

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/18/2019**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] menor representada por sus padres [REDACTED] y [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y otras,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED], los dos primeros promoviendo en su carácter de progenitores de la menor [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVES DEL SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad del "...1.- El incremento excesivo, injustificado, infundado e inmotivado en el concepto de "servicios municipales" también denominados: "mantenimiento de la infraestructura urbana en el municipio", "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuo sólidos en el Municipio" correspondientes al año 2019 dos mil diecinueve, determinados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por autos diversos de siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED], en su carácter de

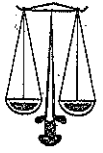
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que la documental se desahogaba por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,



en la que se hizo constar que la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibió por escrito, no así el recurrente, ni las demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo a la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en:

"1.- El incremento excesivo, injustificado, infundado e inmotivado en el concepto de "Servicios Municipales" también denominados "mantenimiento de infraestructura urbana en el municipio", "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio", correspondientes al año 2019, determinados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."

III.- La existencia de los actos reclamados se encuentra reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra y se acredita además con la copia certificada del recibo de pago con número de serie U folio 01934495 de fecha 28 de diciembre de 2018, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre del contribuyente [REDACTED] [REDACTED], así como con la copia del estado de cuenta emitido por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, que contiene entre otros conceptos el de servicios municipales por la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), documentales visibles a fojas 14 y 99 del sumario en estudio, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

IV.- El interés jurídico de las promoventes se deduce de la copia certificada de la escritura pública número cincuenta y un mil novecientos setenta y uno, tirada ante la fe del Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial, en la cual hace constar la donación gratuita pura y simple que otorga como donante [REDACTED] [REDACTED], con el consentimiento de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED], como donatarios de la nuda propiedad sus nietas las menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] representadas por sus padres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respecto del lote de terreno número [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, predio registrado con la clave catastral [REDACTED]; documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Toda vez que la promovente [REDACTED] comparece en juicio por su propio derecho y [REDACTED] como menor representada por sus padres [REDACTED] y [REDACTED], quienes acreditan el parentesco en términos del acta de nacimiento número [REDACTED] que obra a fojas [REDACTED] del sumario, expedida por la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De la que se desprende que el ocho de diciembre de dos mil siete nació la menor [REDACTED] y que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], infante que actualmente cuenta con once años.

V.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Haciendo constar que por cuanto la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III, XIV y XVI.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente esta autoridad advierte que efectivamente se actualiza, únicamente por cuanto a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12

fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que indica que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan, dispositivos que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI.- En los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

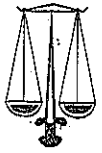
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; [...]

Por lo que, al no haber dictado o ejecutado el acto las autoridades demandadas denominadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente pro cuanto a estas autoridades, no así por cuanto al TESORERO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En ese tenor, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades antes citadas, al haberse decretado a su favor el sobreseimiento del juicio.

Por su parte la autoridad demandada TESORERO DE CUERNAVACA, MORELOS, manifestó que era improcedente el presente



juicio de nulidad porque la parte actora debió hacer sus pretensiones por vía del recurso de revocación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 218, 219 y a lo dispuesto en su artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos, debiendo agotar el principio de definitividad.

Ante ello, resulta inatendible la causal improcedencia que invoca la demandada relacionada con el artículo 218, 219 y 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque lo que disponga este Código, no puede ser analizado como causal de improcedencia, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su artículo 37, un sistema hermético de causales de improcedencia. Además, de que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad no existe el principio de definitividad.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de otra causal de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis reverso a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes los argumentos vertidos por la parte actora en el sentido de que: **"PRIMERO. La cantidad de \$541.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) que constituye el incremento cuya nulidad se reclama, resulta excesivo, injustificado, carece de motivación y fundamentación, y por tanto, resulta ilegal exigir el cobro de la suma de \$799.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de "Servicios Municipales" por el ejercicio fiscal del año 2019; vulnera en perjuicio de las infantes en cuestión los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, además de que el Ayuntamiento enjuiciado **jamás notificó** a los suscritos el nuevo cobro o aumento a dicho concepto, vulnerando con su proceder omiso la garantía de audiencia, así como los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, **tampoco expresó las razones legales, causas inmediatas o circunstancias particulares que tuvo para incrementar** el costo de dicho concepto, lo que pone de manifiesto la inobservancia por parte de la autoridad municipal del contenido de las disposiciones Constitucionales antes invocadas, pues estaba obligada a expresar y justificar las causas que tuvo para aumentar dicho concepto, cuestión que no aconteció, lo que torna ilegal el incremento alegado..."*

(sic)

Al respecto, la autoridad demandada manifestó "...expresiones que a todas luces resultan INEFICACES POR INFUNDADAS... de la simple lectura al agravio que se contesta, no se desprende una sola causa o razón lógica ni legal por la cual se pretenda la nulidad de los cobros realizados por concepto de Servicios Públicos Municipales, lo que se traduce que el motivo de inconformidad de la actor para ordenar la devolución de la cantidades pagadas por los Servicios Públicos Municipales y Servicios de Infraestructura, correspondientes del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2019, solo son manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el por qué atendiendo a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse la devolución, y por qué considera indebido o ilegal los cobro de los citados servicios; por lo tanto se trata de aseveraciones genéricas y abstractas que son inoperantes, insuficientes e ineficaces por infundadas, ya que no basta hacer meras manifestaciones, pues corresponde a la actora exponer razonadamente porque estima que se violentan los preceptos Constitucionales en relación con el cobro realizado aplicado en el pago de los Servicios Públicos Municipales... De igual forma, se considera que el concepto de violación expuesto es

inoperante al no controvertir directamente lo determinado por la autoridad, pues le corresponde a la demandante proporcionar los elementos mínimos en los que señale con toda claridad cuáles son las garantías que estima infringidas, pues el Juzgador no se encuentra obligado a emprender un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica invoque como presuntamente violentados...”(sic)

Como ya fue aludido son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una vez analizados los documentos consistentes en copia del estado de cuenta emitido por la Dirección de Recaudación de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] vigente al veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene entre otros conceptos el de servicios municipales por la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.); así como con el recibo de pago de la serie U, folio 01934495, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] por concepto servicios de infraestructura correspondiente del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; por la suma total de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); de la cuenta catastral número [REDACTED]; valorados en el considerando tercero del presente fallo; este Tribunal advierte que la autoridad responsable para **determinar** los derechos por concepto de servicios públicos municipales y servicios de infraestructura en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de mantenimiento de la infraestructura urbana, por la cantidad ahí determinada, tampoco explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N).**

En efecto, del estado de cuenta emitido por la Dirección de Recaudación de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] se advierte:

Impuesto Predial		Servicios Públicos Municipales	
Ultimo pago: 6/2018		Ultimo pago: 6/2018	
Periodo a pagar: 1/19 a 6/19		Periodo a pagar: 1/19 a 6/19	
Impuesto año actual	2,333.00	Servicios Infraestructura	249.00
Diferencias	.00	Recolección de basura	446.00
Recargos diferencias	.00	Limpieza frente baldío	.00
Adicionales	583.00	Adicionales	174.00
Recargos	.00	Recargos	.00
Impuesto años anteriores	.00	Derechos años anteriores	.00
Ejecución	.00	Ejecución	.00
Multas	.00	Multas	.00
		DAP	.00
Descuentos	233.00	Descuentos	70.00
Importe	2,683.00	Importe	799.00
		Total IP y SM	3,482.00

En el recibo de pago serie U, folio 01934495, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se cita lo siguiente:

ClaveProdServ	No. Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Cuenta Predial	Valor Unitario	Descuento	Importe
93161700	4.3.5.1.2	1	Unidad de Servicio	MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL MUNICIPIO ANTICIPADO 1/2019 a 6/2019 SUBTOTAL \$249.00 DESCUENTO APLICADO DEL 10% \$25.00	110038131008	\$249.00	\$25.00	\$249.00
93161700	1.8.1.2	1	Unidad de Servicio	IMPUESTO ADICIONAL 25% GENERAL PARA EL MUNICIPIO ANTICIPADO	110038131008	\$174.00	0.00	\$174.00
93161700	4.3.5.4.2	1	Unidad de Servicio	LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO ANTICIPADO, SUBTOTAL \$446.00 DESCUENTO APLICADO DEL 10% \$45.00	110038131008	\$446.00	45.00	\$446.00
CANTIDAD EN LETRA: SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.						SUBTOTAL:		\$869.00

DESCUENTO:	70.00
TOTAL:	\$799.00

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de determinar el crédito fiscal por los conceptos de servicios de mantenimiento de la infraestructura urbana, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, en el recibo de pago de la serie U, folio 01934495, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] (SIC), correspondiente del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N), correspondiente a la cuenta catastral número 1100 38 131 008, en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago.**

En efecto, la autoliquidación o pago de los derechos por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019¹ de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago

¹ **ARTÍCULO 14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO. SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

de una deuda que constituye el cobro correspondiente. En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En esta tesitura, si bien es cierto que, los aquí quejosos decidieron voluntariamente cumplir con las obligaciones tributarias que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, al ser tutores de las propietarias del predio urbano ubicado en el área territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y la autoridad les determinó el monto del crédito por los conceptos de servicios de infraestructura, recolección, traslado y disposición final de residuos; también lo es que, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido;** por tanto, debió señalar a los quejosos **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago;** y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad lisa y llana del pago realizado** por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED] y [REDACTED], a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **por concepto de servicios municipales en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve,** de la cuenta catastral número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED].

Morelos, **por la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N).**

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **a devolver** a los hoy inconformes [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED] y [REDACTED] **la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N), por concepto de en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve;** visible en el recibo de pago de la serie U, folio 01934495, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo; cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aún cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto al acto reclamado por [REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] menor representada por sus padres [REDACTED] y [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] menor representada por sus padres [REDACTED] y [REDACTED] contra actos del TESORERO

² IUS Registro No. 172,605.

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando último del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del pago realizado por [REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] menor representada por sus padres [REDACTED] y [REDACTED] a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto de servicios municipales en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, de la cuenta catastral número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N).

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a los hoy inconformes [REDACTED] y [REDACTED] los dos primeros en su carácter de progenitores de la menor [REDACTED] la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N), por concepto de en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve; visible en el recibo de pago de la serie U, folio 01934495, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo; cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que de cumplimiento a lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo

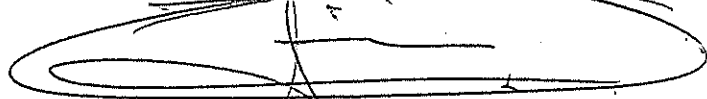
así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3^aS/18/2019, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] menor representada por sus padres [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y otras, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.